



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2351/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560823000067**.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xico, donde requirió conocer la siguiente información:

“DESEO LA INFORMACION SIGUIENTE:

1. *CUAL FUE EL MECANISMO DE INVITACION DEL EVENTO FAM TRIP XICO WEDDING PLANNER DE LOS DIAS 21 AL 23 DE AGOSTO DE 2023 EN EL MUNICIPIO DE XICO*
2. *QUE NEGOCIOS O PRESTADORES DE SERVICIOS XIQUEÑOS FUERON CONVOCADOS*
3. *QUE FUNCIONARIO MUNICIPAL ORGANIZO DICHO EVENTO*
4. *PREGUNTO SI LA SINDICA Y REGIDORES FUERON INVITADOS A DICHO EVENTO*
5. *CUAL FUE EL COSTO ECONOMICO TOTAL DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS EN LOS DIAS 21, 22 Y 23 DE AGOSTO DE 2023*
6. *QUE EVENTO SE REALIZO EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2023 Y DONDE SE LLEVO A CABO*

del

7. *QUE EVENTO SE REALIZO EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2023 Y DONDE SE LLEVO ACABO*
8. *QUE EVENTO SE REALIZO EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2023 Y DONDE SE LLEVO A CABO*
9. *CUAL FUE LA FINALIDAD DEL EVENTO, OBJETIVOS Y RESULTADOS”SIC.*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2351/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio 415/TRANSPARENCIA/2023, de veinticinco de septiembre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio 243/Turismo/2023, de veintinueve de septiembre, suscrito por el Director de Desarrollo Económica y Turismo, ambos de la presente anualidad.
16. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio, lo siguiente:

“ANTE LA FALTA DE CLARIDAD DE SOLICITADO REITERO NUEVAMENTE LO SIGUIENTE: EN LA PREGUNTA NUMERO 2 SOLICITE LA INFORMACIÓN QUE NEGOCIOS O PRESTADORES DE SERVICIOS FUERON CONVOVADOS O INVITADOS, YA QUE LA RESPUESTA QUE ENVIA ES MUY VAGA POR LO QUE SOLICITO SE ME ACLARE. A MI PREGUNTA NUMERO 4 SOLICITE SI LA SINDICA Y REGIDORES FUERON INVITADOS A DICHOS EVENTOS. ASI MISMO MI PETECIÓN EN LA PREGUNTA 5 SOLICITE EL COSTO TOTAL DE TODOS LOS EVENTOS LOS DIAS 21, 22 Y 23 Y ME RESPONDE CON AMBIGUEDADES. POR CUANTO HACE LAS PREGUNTAS 6, 7 Y 8 SU RESPUESTA ES MUY AMBIGUA SOLICITO SE ACLARE COMO SE SOLICITA” SIC.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos analizar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. En primer término, es preciso señalar que la inconformidad de la persona solicitante estriba señalando que no hubo claridad en lo solicitado respecto a la pregunta número dos, refiriendo que la respuesta es vaga, así como de los puntos cuatro, cinco, seis, siete y ocho señalando que la respuesta es ambigua, por lo que se advierte un reconocimiento tácito de satisfacción respecto del resto de la petición. En ese sentido, lo no controvertido no forma parte de la litis y en consecuencia no será objeto de estudio, atento a lo que informan las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:

⁵ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁶ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

21. La información solicitada, constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
22. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Desarrollo Económica y Turismo, pues es información que se relaciona con las atribuciones de dicha área del sujeto obligado, la cual en términos de la fracción II de las obligaciones comunes, parte integrante de la estructura orgánica se encuentra la Dirección de Desarrollo Económico y turismo; por tanto, estimamos que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**⁷
23. Ahora, bien, el solicitante se agravia aduciendo que respecto a la pregunta número dos referente a "2. *QUE NEGOCIOS O PRESTADORES DE SERVICIOS XIQUEÑOS FUERON CONVOCADOS*" la respuesta es vaga, por lo que no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado dio respuesta concreta señalando que las personas convocadas a dicho evento fueron los negocios y prestadores de servicios que se encuentran al corriente con sus refrendos.
24. En cuanto al cuestionamiento cuatro, "4. *PREGUNTO SI LA SINDICA Y REGIDORES FUERON INVITADOS A DICHO EVENTO*", el Ayuntamiento de Xico respondió en su respuesta inicial que las invitaciones fueron para prestadores de servicios de dicho Ayuntamiento empadronados e iniciativa privada de la industria de bodas de la región capital, aunado a ello en comparecencia

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

reafirmo que no hubo invitación formal a las autoridades del Ayuntamiento, pero si tenían conocimiento del mismo.

25. Ahora, en cuanto al punto cinco “5. CUAL FUE EL COSTO ECONOMICO TOTAL DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS EN LOS DIAS 21, 22 Y 23 DE AGOSTO DE 2023” el sujeto obligado respondió que apoyaron con un vehículo para los traslados, el cual tuvo un costo de siete mil quinientos pesos, y en comparecencia amplió su respuesta detallado que la mayoría de los gastos generados para dicho evento los cubrió la iniciativa privada, esta misma realizó aportaciones en especie y el Ayuntamiento pago sesenta mil, seiscientos sesenta y nueve pesos (\$60,669.00), para complementar servicios de banquete, alquiler del vehículo de traslado, diversos alimentos y bebidas, apoyo para realizar actividades recreativas y culturales, entradas a museo e impresión de lonas promocionales del evento.
26. Ahora lo relativo a las preguntas seis y siete, “6. QUE EVENTO SE REALIZO EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2023 Y DONDE SE LLEVO A CABO, 7. QUE EVENTO SE REALIZO EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2023 Y DONDE SE LLEVO ACABO”, el Ayuntamiento respondió en su respuesta primigenia el programa de cada uno de los días del evento, detallando cada uno de las actividades a realizar y los lugares donde se llevaron a cabo.
27. Finalmente, sobre el punto ocho, “8. QUE EVENTO SE REALIZO EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2023 Y DONDE SE LLEVO A CABO” el sujeto obligado se pronunció señalando que ese día no se realizaron actividades, pues dicho evento únicamente sería los días veintiuno y veintidós.
28. En ese sentido, quienes esto resolvemos, consideramos que la inconformidad de la persona recurrente es inoperante, pues aunque coincidimos en que la respuesta primigenia no satisfacía los estándares para el procedimiento de acceso, establecidos por este órgano garante; al comparecer, el sujeto obligado proporcionó elementos detallando cada uno de los puntos peticionados.
29. Por esa virtud este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017⁸** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

30. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁹.

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

31. Se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
32. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta fundada y motivada.

⁹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

33. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **inoperante**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información solicitada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó inoperante los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

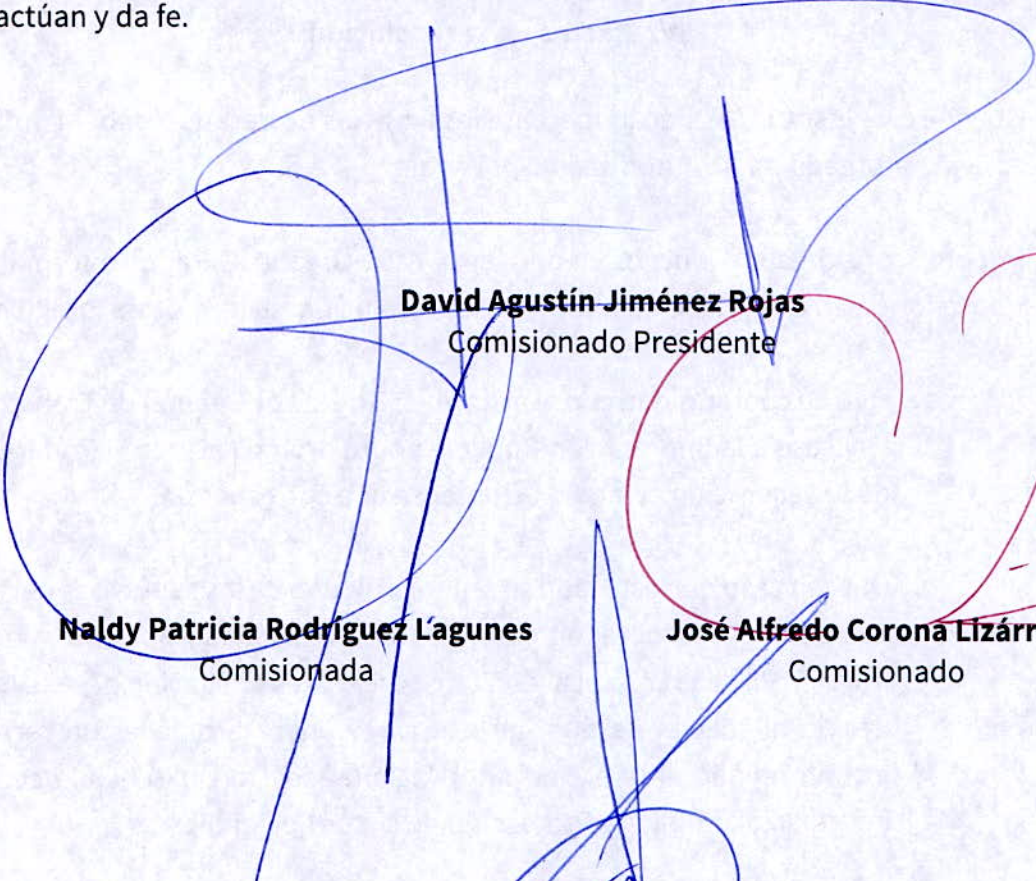
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

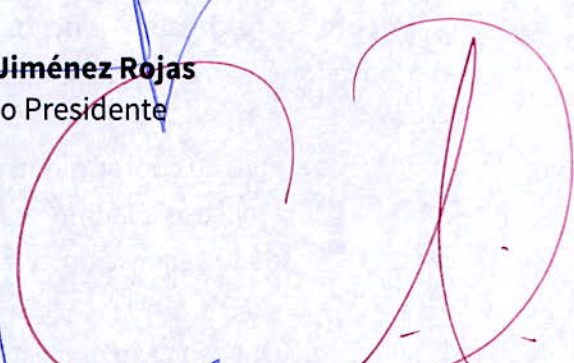
¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

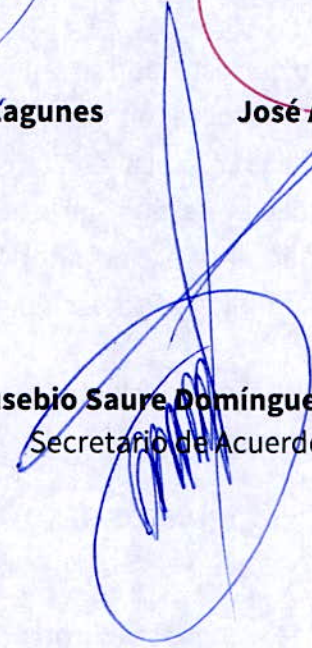


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos